

AUTO N. 03083
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar los radicados No. **2018ER64662 del 28 de marzo de 2018** y **2019ER26016 del 31 de enero de 2019**, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos, tomas realizadas los días 18 de enero de 2018 y 12 de diciembre de 2018 respectivamente, a las descargas generadas en el predio Calle 26 No. 29 A – 62 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, identificado con matrícula No. 00242385, propiedad del señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19390434, quien desarrolla actividades de comercio al por menor de combustible para automotores y comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05030 del 24 de mayo de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05030 del 24 de mayo de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente los radicados 2018ER64662 del 28/03/2018 y 2019ER26016 del 31/01/2019, correspondientes a las caracterizaciones de vertimientos del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE

SERVICIO SERVICENTRO ESSO 26, remitidas por el representante legal, el señor MANUEL ARTURO GAITÁN COPETE, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER64662 del 28/03/2018

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	18/01/2018
	Numero de muestra	---
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB S.A.S. SGS COLOMBIA S.A.S. ALS Group USA, Corp. dba ALS Environmental
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez Total, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, BTEX, Cadmio, Cobalto, Cobre, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Cromo, Estaño, Fluoruros, Fósforo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Litio, Manganeseo, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Nitrógeno Kjeldahl, Ortofosfatos, Plata, Plomo, Selenio, Sulfuros, Zinc, Cianuro Total, Titanio, Vanadio, Hierro y Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).
	Horario del muestreo	08:00 H – 16:00 H
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
	Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Calle 28
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,046

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación de rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

CUMPLIMIENTO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Generales</i>				
Temperatura	°C	16,5 – 18,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,41 – 7,41	5,0 a 9,0	Cumple

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	62	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	33	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	26	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Aceites y Grasas	mg/L	<8	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos 1	mg/L	<0,007	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenoles	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,92	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<8	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) 1	mg/L	<0,002	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) 1	mg/L	<0,10	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) 3	mg/L	122	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P) 1	mg/L	0,202	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄) 3 1	mg/L	<0,21	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃) - 1	mg/L	4,35	No determinado	No aplica
Nitritos (N-NO ₂) - 1	mg/L	<0,02	No determinado	No aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) 1	mg/L	<0,054	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N) 1	mg/L	4,07	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Kjeldahl (N) 1	mg/L	3,08	No determinado	No aplica
Iones				
Cianuro Total (CN-) 2	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	12	250	Cumple
Fluoruros (F-) 1	mg/L	<0,1	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄) 2-	mg/L	<20	250	Cumple
Sulfuros (S ₂ -) 1	mg/L	<1,0	1	Cumple

Metales y Metaloides				
Aluminio (Al) 1	mg/L	<1,0	10*	Cumple
Antimonio (Sb) 1	mg/L	<0,0025	0,3	Cumple
Arsénico (As) 1	mg/L	<0,0025	0,1	Cumple
Bario (Ba) 1	mg/L	<0,500	1	Cumple
Berilio (Be) 1	mg/L	<0,025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Boro (B) 1	mg/L	0,274	5*	Cumple
Cadmio (Cd) 1	mg/L	<0,01	0,01	Cumple
Zinc (Zn) 1	mg/L	0,176	2*	Cumple
Cobalto (Co) 1	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Cobre (Cu) 1	mg/L	<0,1	0,25*	Cumple
Cromo (Cr) 1	mg/L	<0,1	0,1	Cumple
Estaño (Sn) 1	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe) 2	mg/L	0,486	1	Cumple
Litio (Li) 1	mg/L	<0,15	10*	Cumple
Manganeso (Mn) 1	mg/L	<0,1	1*	Cumple
Mercurio (Hg) 1	mg/L	<0,0010	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo) 1	mg/L	<0,5	10*	Cumple
Níquel (Ni) 1	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Plata (Ag) 1	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Plomo (Pb) 1	mg/L	<0,1	0,1	Cumple
Selenio (Se) 1	mg/L	<0,0025	0,1*	Cumple
Titanio (Ti) 2	mg/L	0,058	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Vanadio (V) 2	mg/L	<0,00496	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total 1	mg/L CaCO ₃	3,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	32	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	36	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	42	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m-1	0,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m-1	0,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m-1	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte

1. Parámetro subcontratado por el laboratorio CHEMILAB S.A.S.

2. Parámetro subcontratado por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S.

3. Parámetro subcontratado por el laboratorio ALS Group USA

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 18 de enero de 2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S a la ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO 26, se establece que no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de vehículos, dado que no incluye el parámetro de Formaldehído como lo indican los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.
- El usuario remitió informe de resultados, cadena de custodia y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad ambiental vigente.
- Adicionalmente, los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 0316 del 09 de marzo de 2016 “Por la cual se renueva y extiende el alcance de la acreditación de la sociedad H2O ES VIDA S.A.S., para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes”.
- Por otra parte, los parámetros subcontratados por el laboratorio CHEMILAB S.A.S., están acreditados por la Resolución 1226 de 2016. Con relación al laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., se encuentra acreditado para los parámetros subcontratados a través de la Resolución No. 2759 del 22 de noviembre de 2017. Finalmente, el laboratorio ALS Group USA, Corp. dba ALS Environmental, cuenta con certificación del departamento de Salud del Estado de Florida No. E87412.

3.2.2 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2019ER26016 del 31/01/2019

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	12/12/2018
	Numero de muestra	---
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA SGS COLOMBIA S.A.S. ALS Group USA, Corp. dba ALS Environmental
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total, Ortofosfatos, Sulfuros, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP, Nitrógeno Amoniacal, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Plata, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Hierro, Manganeso, Níquel, Plomo, Zinc, Acidez, BTEX, Titanio y Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).
	Horario del muestreo	08:00 H – 16:00 H
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa.
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas, escorrentía de agua lluvia y lavado de vehículos.

	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	6
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Calle 28
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,1249

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación de rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

CUMPLIMIENTO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Generales</i>				
Temperatura	°C	18,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,06	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	No reportado	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	No reportado	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	No reportado	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Aceites y Grasas	mg/L	No reportado	15	No cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos 1	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Fenoles	mg/L	No reportado	0,2	No cumple
Formaldehido	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	No reportado	10*	No cumple
<i>Hidrocarburos</i>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No reportado	10	No cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) 1	mg/L	<0,001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) 1	mg/L	<0,00027 <0,00030 <0,00028 <0,00025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) 3	mg/L	120	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Compuestos de Fósforo</i>				

Fósforo Total (P) 1	mg/L	3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Ortofosfatos (P-PO4) 3- 1	mg/L	0,09	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO3) - 1	mg/L	7,2	No determinado	No aplica
Nitritos (N-NO2) - 1	mg/L	0,011	No determinado	No aplica
Nitrógeno Amoniacoal (N-NH3) 1	mg/L	<1,00	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N) 1	mg/L	7,21	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Kjeldahl (N) 1	mg/L	<5,00	No determinado	No aplica
Iones				
Cianuro Total (CN-) 2	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	No reportado	250	No cumple
Fluoruros (F-) 1	mg/L	No reportado	5	No cumple
Sulfatos (SO4) 2-	mg/L	No reportado	250	No cumple
Sulfuros (S2-) 1	mg/L	<1,00	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al) 1	mg/L	<0,20	10*	Cumple
Antimonio (Sb) 1	mg/L	No reportado	0,3	No cumple
Arsénico (As) 1	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Bario (Ba) 1	mg/L	No reportado	1	No cumple
Berilio (Be) 1	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Boro (B) 1	mg/L	No reportado	5*	No cumple
Cadmio (Cd) 1	mg/L	<0,002	0,01	Cumple
Zinc (Zn) 1	mg/L	<0,050	2*	Cumple
Cobalto (Co) 1	mg/L	No reportado	0,1	No cumple
Cobre (Cu) 1	mg/L	<0,10	0,25*	Cumple
Cromo (Cr) 1	mg/L	<0,020	0,1	Cumple
Estaño (Sn) 1	mg/L	No reportado	2	No cumple
Hierro (Fe) 2	mg/L	0,32	1	Cumple
Litio (Li) 1	mg/L	No reportado	10*	No cumple
Manganeso (Mn) 1	mg/L	<0,05	1*	Cumple
Mercurio (Hg) 1	mg/L	No reportado	0,002	No cumple
Molibdeno (Mo) 1	mg/L	No reportado	10*	No cumple
Niquel (Ni) 1	mg/L	<0,020	0,1	Cumple
Plata (Ag) 1	mg/L	<0,20	0,2	Cumple
Plomo (Pb) 1	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Selenio (Se) 1	mg/L	No reportado	0,1*	No cumple
Titanio (Ti) 2	mg/L	<0,0094	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Vanadio (V) 2	mg/L	No reportado	1	No cumple

Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total 1	mg/L CaCO ₃	<5,020	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y reporte	No cumple con
Color Real a 436 nm	m-1			reporte
Color Real a 525 nm	m-1	No reportado	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m-1	No reportado	Análisis y reporte	No cumple con reporte

1. Parámetro subcontratado por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA

2. Parámetro subcontratado por el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S.

3. Parámetro subcontratado por el laboratorio ALS Group USA

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 12/12/2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S a la ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO 26, se determina no representativa toda vez que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de lavado de islas, escorrentía de agua lluvia y lavado de vehículos, dado que no incluyeron los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Formaldehído, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Antimonio, Bario, Berilio, Boro, Cobalto, Estaño, Litio, Mercurio, Molibdeno, Selenio, Vanadio, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm, como lo exige la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos (Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009).

- Por otra parte, el usuario remitió cadena de custodia e informe de resultados de los laboratorios subcontratados; adicionalmente los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 0316 del 09 de marzo de 2016 "Por la cual se renueva y extiende el alcance de la acreditación de la sociedad H2O ES VIDA S.A.S., para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes".

- Con relación a los parámetros subcontratados por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, están acreditados a través de la Resolución 1580 del 12 de julio de 2018. Así mismo, el laboratorio SGS COLOMBIA S.A.S., se encuentra acreditado para los parámetros subcontratados mediante la Resolución No. 2088 del 04 de septiembre de 2018. Finalmente, el laboratorio ALS Group USA, Corp. dba ALS Environmental, cuenta con certificación del departamento de Salud del Estado de Florida No. E82502 hasta el 30 de junio de 2019.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Justificación	
<p>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO 26, ubicado en la Calle 26 No. 29 A - 62 de la localidad de Teusaquillo en la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas, escorrentía de agua lluvia y lavado de vehículos. En el presente informe técnico se evaluó los siguientes radicados, concluyendo lo siguiente:</p>	

Respecto al radicado No. 2018ER64662 del 28/03/2018, mediante el cual el usuario MANUEL ARTURO GAITÁN COPETE allegó el informe de caracterización realizado el 18/01/2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., se establece que la caracterización no evaluó la totalidad de parámetros solicitados para la actividad de lavado de vehículos, dado que no analizó el parámetro de Formaldehído como lo exige los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009, las cuales son control en materia de vertimientos.

Adicionalmente, el usuario remitió el reporte de laboratorio No. R 44089 emitido por CHEMILAB S.A.S., subcontratado para los parámetros Acidez Total, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, BTEX, Cadmio, Cobalto, Cobre, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Cromo, Estaño, Fluoruros, Fósforo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Nitrógeno Kjeldahl, Ortofosfatos, Plata, Plomo, Selenio, Sulfuros y Zinc; así mismo, el reporte de laboratorio No. BO1800759 emitido por SGS COLOMBIA S.A.S., subcontratado para los parámetros Cianuro Total, Titanio, Vanadio y Hierro; y el reporte de laboratorio No. J1800634 emitido por ALS Group USA, subcontratado para el parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

Acorde a la caracterización realizada el 12/12/2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., y remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2019ER26016 del 31/01/2019, se determina no representativa toda vez que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 11, 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009; para las actividades de lavado de islas, escorrentía de agua lluvia y lavado de vehículos, dado que no incluyeron los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Formaldehído, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Antimonio, Bario, Berilio, Boro, Cobalto, Estaño, Litio, Mercurio, Molibdeno, Selenio, Vanadio, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm.

Adicionalmente, el usuario remitió el reporte de laboratorio No. 201812001803 emitido por HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, subcontratado para los parámetros Cianuro Total, Ortofosfatos, Sulfuros, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP, Nitrógeno Amoniacal, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Plata, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Hierro, Manganeso, Níquel, Plomo y Zinc; de igual forma, el reporte de laboratorio No. BO1900359 emitido por SGS COLOMBIA S.A.S., subcontratado para los parámetros Titanio, Acidez Total y BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, p-Xileno + m-Xileno y o-Xileno); y el reporte de laboratorio No. J1808930 emitido por ALS Group USA, subcontratado para el parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

Por otra parte, la Secretaria Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 03717 del 20/12/2019 por la cual declara la improcedencia del recurso de reposición radicado No. 2018ER102943 del 08 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019; así mismo, ordena el Archivo Definitivo del trámite administrativo ambiental de solicitud del permiso de vertimientos.

5. GRUPO JURÍDICO

5.1 Gestión Jurídica

Se recomienda al Grupo Jurídico de la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, evaluar lo mencionado en el numeral 4 “Conclusiones” del presente concepto técnico con relación al incumplimiento evidenciado y adelante las acciones jurídicas que se consideren pertinentes frente al establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO 26, propiedad del señor MANUEL ARTURO GAITÁN COPETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación*

del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 05030 del 24 de mayo de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital

de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0

Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 05030 del 24 de mayo de 2021, el señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19390434, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, identificado con matrícula No. 00242385, ubicado en la Calle 26 No. 29 A – 62 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas, escorrentía de agua lluvia y lavado de vehículos, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, dado que no reportó el parámetro de Formaldehído (parámetro con valor máximo permisible), en la caracterización realizada el día 18 de enero de 2018 bajo radicado SDA No. 2018ER64662 del 28 de marzo de 2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S. y al no reportar los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Formaldehído, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Antimonio, Bario, Berilio, Boro, Cobalto, Estaño, Litio, Mercurio, Molibdeno, Selenio, Vanadio, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm (parámetros con valor máximo permisible) en la caracterización realizada el día 12 de diciembre de 2018 bajo radicado SDA No. 2019ER26016 del 31 de enero de 2019 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19390434, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, identificado con matrícula No. 00242385, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19390434, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, identificado con matrícula No. 00242385, ubicado en la Calle 26 No. 29 A – 62 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas, escorrentía de agua lluvia y lavado de vehículos, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, dado que no reportó el parámetro de Formaldehído (parámetro con valor máximo permisible), en la caracterización realizada el día 18 de enero de 2018 bajo radicado SDA No. 2018ER64662 del 28 de marzo de 2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S. y al no reportar los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Formaldehído, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Antimonio, Bario, Berilio, Boro, Cobalto, Estaño, Litio, Mercurio, Molibdeno, Selenio, Vanadio, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm (parámetros con valor máximo permisible) en la caracterización realizada el día 12 de diciembre de 2018 bajo radicado SDA No. 2019ER26016 del 31 de enero de 2019 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S.; de conformidad a lo expuesto en el Concepto

Técnico No. 05030 del 24 de mayo de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19390434, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO 26**, identificado con matrícula No. 00242385, en la Calle 26 No. 29ª – 62 de esta ciudad y/o en el correo electrónico servicentroesso26@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1779**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

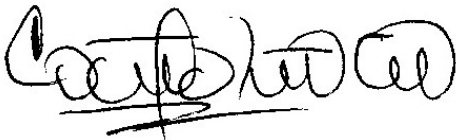
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1094 DE FECHA
2021 EJECUCION:

05/08/2021

Página 17 de 18

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/08/2021
------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------